



LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CONTRAPOSICIÓN CON LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS.

Nota a fallo - Perspectiva de género.

Cámara Civil y Comercial de 6ª Nominación de la ciudad de Córdoba “D. B., A. R. Y OTRO C/
A., R. D. V. – Abreviado – Cobro de pesos” - Sentencia número 51 de fecha 18/05/2020.-

Regis Manuela Constanza

DNI: 32.876.595 Abogacía

Legajo: ABG09347

Tutora: Lozano Bosch Mirna

Abogacía

Córdoba, 2022

Cámara Civil y Comercial de 6ª Nominación de la Ciudad de Córdoba “DEL BARCO, ALIPIO RICARDO Y OTRO C/ ARGUELLO, ROSALIA DEL VALLE – ABREVIADO – COBRO DE PESOS (Expte. N° 8226825)” - Sentencia 51 de fecha 18/05/2020.- <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4588>

SUMARIO: I. Introducción. - II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - III. La ratio decidendi. - IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. - VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN.

Actualmente en Argentina la perspectiva de género es un tema que atraviesa todas las ramas del derecho. El Poder Judicial tiene el deber de efectuar el análisis de las causas con una mirada más amplia desde esta nueva óptica.

El fallo en estudio, dictado por La Cámara Civil y Comercial de 6ª Nominación de la ciudad de Córdoba, debate la regulación y pacto de honorarios en el que se configura la asistencia sobre tres actuaciones profesionales de violencia intrafamiliar, división de la unión convivencial y determinación de la responsabilidad parental, dando resolución al recurso de apelación presentado en disidencia con la reducción de honorarios establecida por el Juzgado de Primera Instancia y Sexta Nominación en lo Civil y Comercial, honorarios de abogados que cumplen la tarea de defender los derechos de su cliente cualquiera sea su posición ante los hechos acontecidos.

En el mismo veredicto, surge la existencia de una laguna normativa ante la falta de una disposición específica para la regulación de honorarios en materia de violencia de género. En la Provincia de Córdoba, el Código arancelario para Abogados y Procuradores, ley 9.459, establece

diferentes parámetros para la regulación en temas disímiles, pero no estipula regla para esta materia.

El salario de un trabajador es considerado un derecho personalísimo, al igual que los derechos de las mujeres, protegidos por las distintas convenciones, son considerados de raigambre constitucional. Es importante, destacar que la ley 9.459, en su artículo art. 6, como en el art. 3 de la ley Nacional nro. 27.423, determina que los honorarios son de carácter alimentario y un derecho personalísimo. Es por ello que se puede deducir la existencia de un problema de relevancia normativa, debido a que las leyes a considerar son de tésitura abierta. Los jueces tienen la obligación de conocer la normativa vigente y determinar cuál es la ley apropiada para aplicar en cada caso.

De la lectura de la sentencia se advierte que los demandados alegan la existencia de un problema de prueba, toda vez que el Juzgado de Primera Instancia tuvo en cuenta para la resolución solo los dichos de la demandante sin probar el estado de necesidad exigido por el art. 332 del CCCN, es entonces que la Cámara manifiesta en el mismo documento que “existen mayores fundamentos para tener por acreditado el requisito” (p. 14), haciendo referencia a los diferentes instrumentos que buscan garantizar los derechos de las mujeres, valorando en el análisis desarrollado para la resolución la perspectiva de género.

El caso en análisis, resulta controversial, toda vez que disminuye los honorarios de los abogados defensores de una mujer involucrada en una causa de violencia intrafamiliar, justificado en que es vulnerable por el solo hecho de su condición de mujer. Se evidencia predominantemente la existencia de una problemática axiológica, la cual se suscita respecto de una regla de derecho en contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto

entre principios en un caso concreto que al momento de su consideración pueden ser concebidos de forma disímil dependiendo de la interpretación del jurista.

II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Los actores, letrados patrocinantes, interponen recurso de apelación en contra de la Sentencia dictada en primera instancia, mediante la cual se concede reducción de honorarios cuando mediaba un pacto de cuota litis firmado por las partes, pues consideran que la “resolución judicial impugnada contiene una fundamentación aparente” toda vez que se “construye exclusivamente al expediente de violencia familiar”. Señalando que las actuaciones en las cuales ejercieron el rol de representantes legales fueron tres y que cada una merecía su regulación independiente. Que los honorarios se regularon solo haciendo referencia al art. 76 de la Ley Provincial 9.459 contemplando la responsabilidad parental, omitiendo la intervención de los letrados en las actuaciones derivadas de la división de bienes, compensación económica y la defensa en el fuero de violencia familiar.

Manifiestan que no se tramitó prueba para demostrar el estado de necesidad de la demandada, simplemente se fundó en considerar su condición de mujer y en dar por ciertos los dichos de esta. Alegan que es erróneo determinar la situación de necesidad requerida para aplicar el art 332 del CCCN, teniendo en cuenta la “naturaleza de la acción de violencia familiar dedicada en contra de la demandada”, es que, si se continúa “tal razonamiento todo justiciable parte en el fuero de violencia familiar o en el fuero penal se hallaría en estado de necesidad, lo que justificaría revisar todos los convenios de honorarios celebrados con sus abogados”.

Tampoco se tuvo en cuenta el hecho de que todas las actuaciones dieron origen en razón de su propio accionar, debido a una denuncia por lesiones y amenazas en contra de una de sus

hijas de 16 años de edad y de su ex pareja. A raíz de dicha denuncia es que, en el ámbito de violencia familiar, se dispone la exclusión del hogar y con restricción y prohibición de acercamiento al domicilio familiar y demás lugares que frecuentaren sus tres hijas y su ex pareja.

Como resultado del recurso apelación y el análisis de lo actuado, es que la Cámara Civil y Comercial de 6ª Nominación de la ciudad de Córdoba resuelve hacer lugar parcialmente a lo peticionado, revocar la sentencia de primera instancia en relación a la regulación de honorarios y fijar una nueva, dando razón a los actores en que correspondía efectuar tres regulaciones diferenciadas de acuerdo a las tareas desempeñadas y pactadas. Así mismo advierte, como se expresó *ut supra*, que no existen una regla para determinar los honorarios en causas de violencia de género y en cuanto al acuerdo de la división de bienes, no se expuso base regulatoria de los mismos por lo que no es posible cuantificar los honorarios en base al monto del acuerdo de compensación económica.

III. LA RATIO DECIDENDI.

La sentencia número 51, dictada el 18 de mayo de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de 6ª Nominación de la ciudad de Córdoba, determina en un comienzo, para definir si el acto jurídico se encuentra viciado, que la cuestión a corroborar es si en este caso se debía aplicar el instituto de la lesión subjetiva determinado por el art. 332 del Código Civil y Comercial de la Nación, y si se encuentra probado el estado de necesidad requerido para la aplicación del mismo.

De acuerdo a lo establecido en el art. 332 del CCCN, se determina que el elemento objetivo se encuentra acreditado con la desproporción evidente entre los mínimos regulados en las tareas desempeñadas por los letrados y la cantidad de JUS acordada en el paco de cuota lits (140 jus).

En cuanto al elemento subjetivo, a pesar de que no surge de que haya sido comprobado si efectivamente la demandada se encontraba al momento de suscribir el pacto con sus patrocinantes en una situación de necesidad, la lesión resulta acreditada, por el beneficio de la duda. El fallo se resuelve favorablemente, teniendo en cuenta la posición de superioridad de los letrados en cuanto al conocimiento, debido a la inexperiencia de la demandada que solo contaba con estudios primarios, por su condición más débil de mujer y por la situación de debilidad determinada por la exclusión del hogar, dictaminada en razón de sus actos lesivos.

Teniendo en cuenta el Pacto de Honorarios firmado por las partes y las actuaciones invocadas, se confirma que efectivamente, como alegan los letrados, la resolución de primera instancia al momento de regular los honorarios, no tuvo en cuenta la totalidad de las tareas desempeñada por los profesionales en la asesoría y defensa desempeñada.

Se reconoce que existe una laguna normativa en la regulación de honorarios en el fuero provincial de violencia familiar, toda vez que se opte por la representación de un letrado de manera particular, por lo que la regulación en este fuero se fundó en los art. 36 y 39 de la ley 9.459.

Sin perjuicio de ello, en el caso en cuestión se determina que el convenio en relación a la actividad desempeñada por los letrados resulta excesivo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 9.459, aunque también hace referencia a que el hecho de que no consta en autos la base regulatoria de los bienes que conforman el convenio de división de bienes y compensación económica por división de unión convivencial dificulta realizar una cuantificación de los honorarios acorde a la misma.

Es por todo lo expuesto que la Cámara interviniente resuelve de forma unánime, hacer lugar parcialmente al reclamo incoado, aplicado la perspectiva de género, los derechos de

raigambre constitucional devenidos de los diferentes tratados internacionales existentes a la fecha, que protegen a los grupos vulnerables, en este caso a la Mujer por su posición de debilidad, por la situación de exclusión del hogar y supuesta dependencia económica de su ex pareja, fijando nueva regulación de honorarios en un total de 48 jus, compuestos de la sumatoria del mínimo de 20 jus establecido en materia de responsabilidad parental, misma cantidad en la división de bienes y compensación económica, y por la defensoría en el fuero de violencia familiar se regulo el mínimo de 8 jus determinado en el art 36 y 39 del CA.

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

El fallo en cuestión manifiesta que se debe pensar el derecho desde una perspectiva diferente, partiendo de la existencia de los tratados de derechos humanos de raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 CN), como lo es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer – CEDAW –, otras convenciones como la Convención de Belén Do Pará, que se encuentra pronta a ser declarada de raigambre constitucional y legislaciones que establecen lineamientos para la protección y garantía de los derechos de las mujeres, como la ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres.

La perspectiva de género es un término que comienza a instaurarse en la Argentina desde la década del 90, actualmente es un tema preponderante en todo espacio, pero aún más en el ámbito judicial. El juzgar con perspectiva de género, en una primera instancia solo era empleado en causas de fuero penal o causas de violencia de género, con el transcurrir del tiempo comenzó a aplicarse en otras ramas del derecho. Es a raíz de la promulgación de la Ley Micaela (Ley Nro. 27.499) en el año 2018, que se establece la capacitación obligatoria para todo aquel que se

desempeñe en la función pública cualquiera sea el nivel o jerarquía que ocupe, hoy es obligatorio para los juristas analizar los hechos y resolver desde la óptica de la perspectiva de género.

Con respecto a la aplicación de la perspectiva de género Medina (2018) afirma lo siguiente:

“Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto.” (p. 3)

Es importante, comprender a qué hace referencia el uso de la palabra “genero” en el contexto de la “perspectiva de género”. La usanza de este término no da cuenta de las concepciones biológicas de las personas, por lo cual no debería utilizarse con el objetivo de distinción entre mujeres y hombres, como si lo hace el vocablo “sexo”. Como menciona Lamas (2014) es la cultura de una sociedad la que marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todos los ámbitos en el que se interrelacionan las personas.

Medina (2018), hace alusión al concepto de género como una construcción social, la cual se compone de características culturales que se generan, mantienen y reproducen a través de los símbolos de una sociedad como lo son el lenguaje y la cultura, identificando el comportamiento social de mujeres y hombres, y las relaciones entre ellos. Por tanto, es que se puede inferir que lo que conocemos como representación característica de lo femenino y lo masculino, es un estereotipo, un pre concepto determinado ante la presencia de un conjunto de diferentes aspectos

que la sociedad culturalmente construye y entiende como la representación de un determinado rol.

Se concibe que el género destaca la existencia de todo estereotipo sea mujeres, hombres, o cualquier otra identidad, de forma igualitaria y la perspectiva de género es el análisis que comprende a todo sujeto protagonista de acciones y relaciones desempeñadas en la sociedad.

Según lo expresado por Lagarde (1996) la perspectiva de género permite:

“...analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres; el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar a las maneras en que lo hacen.” (p. 2).

Muchas veces se confunde la aplicación de la perspectiva de género como herramienta de análisis, la interpretación que se tiene se reduce a defender el derecho de las mujeres inclinado la balanza siempre para su lado, cuando en realidad esta perspectiva “permite analizar a las mujeres y a los hombres no como seres dados, eternos e inmutables, sino como sujetos históricos, contruidos socialmente, productos del tipo de organización social de género prevaleciente en su sociedad.” (Bramuzzi, 2019).

Bramuzzi (2019) enuncia que “Entender que el género es un concepto relativo a la mujer exclusivamente, conduce a neutralizar los análisis y despoja a este enfoque de su carácter complejo e integral”. El hecho de que la construcción y difusión de esta conceptualización se efectuó principalmente desde organizaciones feministas, o bien sea empleado, por ejemplo, por organizaciones gubernamentales y/o legislativas, como un término directamente relacionado al

estereotipo de mujer, es quizás por lo que se pueda producir la confusión de conceptualización, y la simplificación a la hora de su aplicación. Lagarde Marcela (1996) expresa al respecto:

“Las múltiples distorsiones de la perspectiva de género provienen también de su uso exclusivo para analizar a las mujeres y desarrollar programas con ellas, aun cuando la teoría de género permite analizar, comprender y develar a los hombres. El contenido relacional de la teoría de género es omitido, así como su definición histórica y los contenidos de género de la sociedad, el Estado y la cultura.” (p. 9).

En cuanto a los honorarios, podemos definirlos como la retribución monetaria o en especies que percibe un profesional por la tarea que desempeña. En el caso de los abogados, los honorarios se reciben en pago del ejercicio de su profesión como representantes y defensores de un cliente; cuentan con los conocimientos y capacidad de explicar e interpretar las leyes, comparecer ante terceros y en organismos públicos, con el objetivo de obtener el resultado más beneficioso.

Como se anticipó en la introducción, el art. 6 de la Ley 9.459, de la Provincia de Córdoba, se precisa que los “honorarios profesionales de abogados, procuradores y peritos judiciales, revisten carácter alimentario”, esto de hecho es así, ya que los ingresos de un abogado habitualmente son el medio patrimonial con el que subsiste, por el cual se satisfacen las necesidades básicas y con el que sustenta la familia que depende del él. Si su actividad, parcial o totalmente, consiste en el ejercicio liberal de su profesión, el que remuneren sus servicios es equiparable al salario de un empleado en relación de dependencia. Entonces, se puede inferir que la ley arancelaria se nutre en el principio constitucional contenido en el art. 14 bis de la ley Fundamental, cuando hace referencia a la “retribución justa”. En seguimiento de normas de

superior jerarquía estatuye que el honorario regulado en juicio es propiedad exclusiva del profesional, por lo que integra su patrimonio, quedando el honorario protegido por la garantía constitucional del art. 17 de la CN, garantía que no cubre sólo el valor abstracto de la retribución profesional, sino que extiende su escudo protector al valor real y actual (Barthe, 2012).

Ferrer (2012) en la edición comenta del Código Arancelario abre un debate, toda vez que dice que “es discutible que los honorarios profesionales sean alimentarios en todos los casos”, y es posible que sea como manifiesta atento que se debe tener en cuenta que los ingresos de un abogado en Argentina van a depender de diversos factores; en el caso de los profesionales autónomos, el primer determinante son los clientes que pueda captar. Luego influye el éxito que pueda tener ganando pleitos y acuerdos logrados, y sin duda que pueda cobrar o no los honorarios regulados por los fallos resueltos favorablemente.

Toda persona puede elegir el profesional que desee para su representación, incluso puede tener diferentes patrocinantes en diferentes pleitos. Cabe destacar que en el momento en el que una persona acuerda con un abogado contratar los servicios jurídicos, de acuerdo capítulo 8 del CCCN, art. 1319 en adelante, se establece un mandato, el cual, en el caso del fallo en análisis, es un contrato expreso que se presume oneroso, atento que se firmó un pacto de honorarios. Según determina el art. 2 del CA, los abogados pueden pactar libremente, en todo tipo de proceso, el monto de los honorarios con sus clientes. Sin embargo, no se puede dejar de lado el hecho de que los valores fijados en los contratos de honorarios no pueden exceder el 30% de lo que perciba el comitente, esto es lo dispuesto en el art 12 del CA.

Particularmente en el fuero de niñez, juventud y violencia las actuaciones son gratuitas, de acuerdo se encuentra determinado por el art. 78 de la ley 9.944, el cual expresamente exceptúa los honorarios de los profesionales requeridos en forma particular.

En el caso de no poder hacer frente al costo que acarrea la defensa de un letrado particular, en la provincia de Córdoba toda persona física o jurídica puede solicitar y hacer uso de la Asistencia Jurídica Gratuita, para lo cual debe presentar una declaración jurada con los requisitos estipulados en los art. 27 y 28 de la Ley nro. 7.982 ante el Secretario de Asesoría Letrada.

V. POSTURA DE LA AUTORA.

Todas las personas cualquiera sea su sexo, raza, condición cultural, social y económica, deberían ser igual ante la sociedad y la justicia, sin embargo, históricamente las apreciaciones efectuadas por la mayoría de los actos, se han visto marcadas por juicios de valor, por la construcción cultural y social que crea e internaliza la persona según su contexto y perspectiva personal, generada desde una observación parcial de la realidad en la que se encuentra inmerso. La relación entre el contexto socio cultural y el ámbito científico jurídico es, sin duda imposible de separar.

El principio fundamental que debiera aplicarse, y ser suficiente ante cualquier causa en la cual se encuentren en contraposición derechos de igual nivel, como lo son los derechos de protección de las mujeres y los derechos de carácter alimentario que protegen los ingresos con los que subsiste un trabajador, ambos de raigambre constitucional, es el expresado en el art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”.

Es una realidad que, a pesar del tiempo pasado desde de la publicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el año 1948, durante décadas la mujer fue y aun es discriminada y atacada en diferentes formas. Es por ello, con la intención de lograr erradicar

estos comportamientos discriminatorios y violentos hacia ellas, que embestían constantemente sus derechos, que fue necesario que los legisladores creen nuevos instrumentos que protejan sus garantías. Estas legislaciones, de diferente nivel, encontrándose vigentes no se internalizaron en el ámbito de los juristas por lo que mucho menos en el resto de la sociedad. Es por ello que se llegó actualmente a que los funcionarios judiciales tengan la obligación de aplicar la perspectiva de género en todos los fallos.

Con las presunciones legales “Los juristas han encontrado un ingenioso recurso practico que les permite obviar la falta de información fáctica”, “...las presunciones permiten al juez suplir su falta de conocimiento como si conociera todos los hechos relevantes del caso.” (Alchourron y Bulygin, 2010). En el fallo analizado, la Cámara prioriza la garantía de los derechos de la mujer al inferir que, al encontrarse excluida del hogar al momento de contactar a los profesionales jurídicos, se encontraba en una posición de vulnerabilidad. No solo no se probó si realmente esa exclusión era motivo de su vulnerabilidad, sino que no se tuvo presente, el motivo de esa exclusión, la cual fue resuelta por la misma justicia en razón de la protección de la integridad física y psíquica de su ex pareja y de las tres hijas de ambos, atento la denuncia en su contra por lesiones y amenazas.

Por otro lado, para probar la lesión subjetiva de la que hace alusión el art. 332 del CCCN, en el fallo se destaca que el estado de necesidad se identificó en la exclusión del hogar y en el hecho de encontrarse con una restricción de acercamiento sin tener en cuenta que la medida fue dispuesta por una oficina judicial a raíz de los actos de la demandada; y la inexperiencia en cuestiones judiciales, y desconocimiento de lo que significa un pacto de honorarios, no hace al género. Toda persona cualquiera sea el género con el cual se identifique, puede carecer de experiencia y/o conocimientos ante determinada situación, por lo que el hecho de que la

demandante solo tenga estudios primarios y no posea el conocimiento suficiente para interpretar el significado del documento que firmo pueden ser suficientes para que se encuentre justificada la aplicación del mencionado art. independientemente de que su género sea femenino o masculino.

Los honorarios, al ser reconocidos de carácter alimentario son inherentes a la persona humana e irrenunciables, se los encuadra dentro de los derechos personalísimos y al igual que los derechos de las mujeres, se encuentran protegidos por la Constitución Nacional y normas internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 23 inc. 3) expresa que “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana...”. La dignidad, es una característica propia de la condición humana emanada de los derechos fundamentales.

Por más corto o largo que sea un proceso judicial, se debería tener en cuenta el resultado obtenido por los letrados intervinientes. La Cámara a diferencia del juzgado de primera instancia destaca la intervención en tres actuaciones, aunque en este caso en particular no se contempló la efectividad y celeridad de las tareas desplegadas, que llevaron a la defendida a recuperar sus derechos, logrando el inmediato levantamiento de la medida de exclusión, conseguir una beneficiosa compensación económica de su ex pareja, obteniendo un lugar para vivir y una herramienta de trabajo para subsistir. Todos estos logros de los letrados, fueron resarcidos por decisión del tribunal con el mínimo de las regulaciones existentes en el CA.

Anteriormente se explicó que los abogados son libres de pactar los honorarios con sus clientes siempre dentro de los lineamientos del Código Arancelario. Es oportuno destacar que las personas que requieren asistencia judicial, de no encontrarse en condiciones de hacer frente a la

retribución del letrado consultado, en caso de cumplir con los requisitos previstos en la ley 7.982, pueden optar por solicitar el servicio de asistencia jurídica gratuita o bien contratar otro abogado particular cuyos honorarios sean de inferior cuantía.

Asimismo, en el Código Civil y Comercial de la Nación, el art. 1.255 dice que el precio que se fija en la contratación de un servicio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. De ser necesario que el valor sea señalado judicialmente, se debe adecuar a los dichos de las leyes arancelarias de aplicación en cada caso en concreto y la labor cumplida por el profesional, y en ocasión de advertir una desproporción evidente e injustificada entre el trabajo realizado y la retribución, el juez puede fijar un nuevo precio equitativo con el servicio prestado y las pautas arancelarias.

VI. CONCLUSIÓN

En virtud del estudio realizado, se concluye que la resolución de la Cámara Civil y Comercial de 6ª Nominación de la ciudad de Córdoba, resulta coherente en cuanto a la elevación de los honorarios reducidos por el juzgado de primera instancia. Sin embargo, siendo el pacto de cuota litis se consideró excesivo es que se podría haber aplicado el art. 1255 del CCCN, sin necesidad de tener que probar elemento de la lesión subjetiva requerido por el art. 332 CCCN, considerado en la resolución.

Independientemente de que el pacto que habían firmado las partes se pensó excesivo. El hecho de que el fallo analizado resuelve la disminución de los honorarios de los defensores de una mujer, y se haya fundamentado aplicando perspectiva de género, sienta un precedente que puede interpretarse negativamente en el ámbito de los profesionales abogados. Siendo que, si se repite este tipo de reclamo y resolución, la retribución de los letrados que ejerzan la actividad de

representar a una mujer, sobre todo en los fueros de violencia familiar o penal, no tengan garantizado que se respete un contrato celebrado.

Históricamente se luchó por la igualdad de derechos entre mujeres y hombres; la perspectiva de género, es un instituto establecido con el objetivo de erradicar la violencia y discriminación dirigida hacia la mujer y las minorías vulnerables.

La obligación de los juristas, de fallar con perspectiva de género, es necesaria, sin embargo, conlleva una gran responsabilidad para estos y el desarrollo de un análisis complejo, por lo que la neutralidad de los jueces es imprescindible, para que resulte una sentencia justa para todas las partes. La perspectiva de género resulta una problemática en sí misma, debido a que su aplicación atraviesa todo tipo de fuero, y compite en nivel de relevancia con otros derechos de igual jerarquía constitucional.

VII. REFERENCIAS.

Ley 7.982. Servicio de asistencia jurídica gratuita. Legislatura de la Provincia de Córdoba.

Publicada en el Boletín Oficial el 16 de noviembre de 1990.

Ley 9.459. Código arancelario para abogados y procuradores de la Provincia de Córdoba.

Legislatura de la Provincia de Córdoba. Publicada en el Boletín Oficial el 17 de enero de 2008.

Ley 9.944. Promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la provincia de Córdoba. Legislatura de la Provincia de Córdoba. Publicada en el Boletín Oficial el 3 de junio de 2011.

Ley 23.179. Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – Naciones Unidas. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Publicada en el Boletín Oficial el 3 de junio de 1985.

Ley 24.430. Constitución nacional. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Publicada en el Boletín Oficial el 10 de enero de 1995.

Ley 26.485. Protección Integral Para Prevenir, Sancionar, Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Los Ámbitos Donde Desarrollan Sus Relaciones Interpersonales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Publicada en el Boletín Oficial el 14 de abril de 2009.

Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Publicada en el Boletín Oficial el 8 de octubre de 2014.

Ley 27.423. Ley de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia nacional y federal. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Publicada en el Boletín Oficial el 22 de diciembre de 2017.

Ley 27.499. Ley micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Publicada en el Boletín Oficial el 10 enero de 2019.

Alchourron, C. E. y Bulygin, E. (2010). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales.

Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A).

Barthe, G. (2012). los honorarios mínimos y la dignidad del abogado. regulación por debajo de la escala. un agravio contra la jerarquía profesional. www.infojus.gov.ar - Id SAIJ:

DACF120170

Bramuzzi, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género en materia civil. www.saij.gob.ar.

Ferrer, A. L. (2012). Código arancelario comentado y anotado - Ley 9.459. Código arancelario para abogados y procuradores de la Provincia de Córdoba. Editorial Alverione Ediciones.

Lagarde, M. (1996). “El género”, fragmento literal: ‘La perspectiva de género’, en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, Ed. horas y HORAS, España, 1996, pág. 13-38.

https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/CONACYT/08_EducDHyMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde_Genero.pdf

Lamas, M. (2014). Cuerpo, sexo y política. Recuperado de

<https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>

Medina, G. (2018). Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? Pensamiento Civil. Recuperado de:

<https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>